

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE FEBRERO DE 2024.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 0797.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	<p>17 A 27 RESUELTAS</p>
<p>116/2022</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 115.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>28 A 48 RESUELTA</p>
<p>210/2023</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O., POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>49 A 73 RESUELTA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
19 DE FEBRERO DE 2024.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL USO  
DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**LENIA BATRES GUADARRAMA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señoras y señores Ministros, en esta sesión elegiremos, de entre una lista de aspirantes, a tres personas candidatas para acceder al cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, quienes comparecerán en una sesión posterior ante este Tribunal Pleno.

Señor secretario, dé lectura de las reglas a las que se sujetará el desarrollo de esta sesión, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Si me permite, informo las observaciones que se presentaron dentro del plazo respectivo, es decir, del lunes doce al viernes dieciséis de febrero del año en curso. Se presentaron noventa y cinco escritos con observaciones respecto de las personas aspirantes que integran la lista aprobada por el Tribunal Pleno en su sesión celebrada el ocho de febrero de este año. Y, por lo que se refiere a las reglas, su texto es el siguiente:

La sesión pública, una vez declarada abierta por la Presidenta, se desarrollará en los siguientes términos:

1. Se dará lectura a las presentes reglas aprobadas en sesión previa.
2. Las Ministras y los Ministros entregarán al secretario general de acuerdos tarjeta amarilla previamente sellada por la Secretaría de la Presidencia, en la que se indique el nombre de 3 candidatas o candidatos que estimen cumplen con el perfil para ser designadas consejera o consejero de la Judicatura Federal.

3. La Ministra Presidenta designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

4. A su vez, el secretario entregará a cada una de las Ministras y de los Ministros tarjetón con 12 columnas para reflejar la votación que se realice en las tarjetas amarillas, en las que cada Ministra y Ministro haya indicado 3 aspirantes, así como el total de los votos obtenidos por candidata o candidato.

5. El secretario, una vez que cuente las tarjetas amarillas previamente selladas por el Secretaría de la Presidencia, en las que cada Ministra y Ministro indicó 3 aspirantes, las revolverá, las identificará con el número respectivo y las irá entregando en orden y en forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número de la tarjeta entregada al escrutador.

6. En caso de que en alguna tarjeta se indiquen más de 3 aspirantes, la tarjeta será anulada. Si en una tarjeta dentro de las 3 candidatas o candidatos se indica dos o más veces a un mismo aspirante, únicamente se le computará un voto. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar a la candidata o candidato correspondiente.

7. Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de los 3 aspirantes señalados en cada una de las tarjetas amarillas entregadas por las Ministras y por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre de la candidata o candidato, el otro Ministro volverá a leerlo

y, una vez que haya quedado registrado en el sistema de cómputo, así lo indicará.

8. Al concluir la lectura de las tarjetas amarillas, la Ministra Presidenta consultará a las Ministras y a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento y ordenará su destrucción.

9. La votación oficial la llevará el secretario debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

10. Al concluir el registro de los votos señalados en las tarjetas amarillas, el secretario verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de las candidatas o candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

En caso de que exista un empate para ocupar alguno de los últimos lugares de los 3 para la integración de la lista, se procederá en los siguientes términos:

10.1. El secretario dará lectura al nombre de las personas aspirantes que participarán en la siguiente ronda de votación y el número de lugares de los 3 por los que deberá votarse.

10.2. El secretario ordenará la impresión de una lista en color azul en la que consten los nombres de las candidatas o candidatos que hayan empatado. Dicha lista se entregará a cada una de las Ministras y de los Ministros.

10.3. A continuación, el secretario dará lectura a los nombres de las candidatas o candidatos que se encuentren empatados para ocupar alguno de los 3 lugares y mencionará el número de votos que pueden emitirse en esta lista.

10.4. Para llevar a cabo la votación respectiva, en la lista impresa en color azul, cada una de las Ministras y de los Ministros marcará el o los nombres de las candidatas o candidatos de su preferencia que hagan falta para integrar la lista de las 3 candidatas o candidatos.

10.5. A continuación, se aplicarán, en lo conducente, las reglas 7 y 8.

10.6. Si con posterioridad al desarrollo de esta ronda de votación, prevalece un empate para ocupar alguno o algunos de los últimos lugares de los 3, se llevarán a cabo las rondas necesarias para el desempate, aplicando, en lo conducente, las reglas de la 10.1 a 10.5.

11. La Ministra Presidenta, atendiendo a lo previsto en el numeral 3, del punto V del referido Acuerdo General Plenario, convocará a las personas seleccionadas para que acudan a la sesión pública que se refiere en su punto VI, la que tendrá lugar el jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor secretario. Quiero poner de manifiesto que el Ministro Pardo se encuentra presente vía remota y, asimismo, hizo llegar su tarjetón correspondiente, el cual está en su lugar.

Le pediré al secretario que reciba de las Ministras y de los Ministros los tarjetones amarillos sellados que previamente nos hizo llegar y en los que cada integrante de este Tribunal aceptó los nombres de tres personas. Asimismo, le pediré que haga entrega a mis compañeros del tarjetón con columnas para consignar las votaciones.

Gracias. En este momento designo como escrutadores al Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala y al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, decano de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Iniciamos el procedimiento, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjetón número 1.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Tarjetón número 1.

1. MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.
2. MUÑOZ ALVARADO FROYLÁN.
3. RONZON SEVILLA CARLOS.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Tarjetón número 1.

1. MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.
2. MUÑOZ ALVARADO FROYLÁN.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

2. MUÑOZ ALVARADO FROYLÁN.
3. RONZON SEVILLA CARLOS.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

3. RONZON SEVILLA CARLOS.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Proceda a la destrucción, por favor. Si no hay ninguna observación, proceda a la destrucción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjetón número 2.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Tarjetón número 2.

1. RONZON SEVILLA CARLOS.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

1. RONZON SEVILLA CARLOS.

2 . GÁMEZ GONZÁLEZ JULIA MENA.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

2. GARCÍA GONZÁLEZ JULIA MARÍA.

3. MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Repito:

2. GARCÍA GONZÁLEZ JULIA MARÍA.

3. MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjetón número 3.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Tarjetón número

3.

1. MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.



**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

1. MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.
2. MORALES RAMÍREZ ARTURO CÉSAR.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

2. MORALES RAMÍREZ ARTURO CÉSAR.
3. RONZON SEVILLA CARLOS.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

3. RONZON SEVILLA CARLOS.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjetón número 4.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Tarjetón número 4.

1. JOSÉ FAUSTINO ARANGO ESCÁMEZ.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

1. JOSÉ FAUSTINO ARANGO ESCÁMEZ.
2. PAULA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

2. PAULA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO.
3. MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

3. MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjeta número 5.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Tarjeta número 5.

1. GUZMÁN ROSAS JUAN CARLOS.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

1. GUZMÁN ROSAS JUAN CARLOS.

2. MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

2. MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.

3. MORALES RAMÍREZ ARTURO CÉSAR.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

3. MORALES RAMÍREZ ARTURO CÉSAR.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjetón número 6.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Tarjetón número 6.

1. JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Tarjetón número

6.

1. JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ.

2. ARTURO MORALES RAMÍREZ.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

2. ARTURO MORALES RAMÍREZ.

3. DALILA QUERO JUÁREZ.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

3. DALILA QUERO JUÁREZ.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjetón número 7.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Tarjetón número 7.

1. AVECIA SOLANO GLORIA.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Tarjetón número 7.

1. AVECIA SOLANO GLORIA.

2. GUZMÁN ROSAS JUAN CARLOS.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

2. GUZMÁN ROSAS JUAN CARLOS.

3. MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

3. MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjetón número 8.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Tarjetón número 8.

1. RONZON SEVILLA CARLOS.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Tarjetón número 8.

1. RONZON SEVILLA CARLOS.
2. CASTAÑEDA PÉREZ MARISOL.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

2. CASTAÑEDA PÉREZ MARISOL.
3. MORALES RAMÍREZ ARTURO CÉSAR.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

3. MORALES RAMÍREZ ARTURO CÉSAR.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjetón número 9.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Tarjetón número 9.

1. ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

1. ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ.
2. CARLOS RONZON SEVILLA.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

2. CARLOS RONZON SEVILLA.
3. ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

3. ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjetón número 10.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Tarjetón número 10.

1. JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Tarjetón número 10.

1. JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

2. FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

2. FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO.

3. CARLOS RONZON SEVILLA.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

3. CARLOS RONZON SEVILLA.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tarjetón número 11.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Tarjetón número 11.

1. MARISOL CASTAÑEDA PÉREZ.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

1. MARISOL CASTAÑEDA PÉREZ.

2. JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**

2. JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ.

3. ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:**

3. ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Están ustedes de acuerdo con el cómputo realizado o hay alguna objeción al procedimiento?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Bueno, falta que los lea.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Objeción no, pero observación no sé. Se nos había informado que era posible que estaba desistida una de las candidatas.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, en la lista no se incluyó su nombre porque ratificó su desistimiento; pero, bueno, quien votó ...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Una consulta sobre eso: ¿cuándo se avisó?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está en la hoja de votación.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí, pero aquí, hoy.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí se avisó.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se remitió oficio a todas las ponencias, precisando que había ratificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Y nos avisaron en la sesión previa donde lo vimos esto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí. Nos avisó Rafael Coello.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Lo que quedaba pendiente en aquella sesión era la ratificación del desistimiento, que nos da cuenta que sí se hizo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Nos puede dar, por favor, el número con el que se remitió a todas las ponencias el oficio, o lo puede corroborar.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí. Se remitió ...

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Pero, además, se nos explicó que se había desistido.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, y se informó la ratificación.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Y que, para no tenerla por desistida, el secretario estaba esperando que viniera a ratificarlo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Entre el lunes y martes de la semana pasada, cuando se mandaron el tarjetón y el material para la sesión, en un párrafo se indica que el aspirante número veintitantos había ya ratificado su desistimiento, en el oficio, enviado el material.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **EN CONSECUENCIA, PUES ASÍ QUEDARÍA LA VOTACIÓN.**

¿Nos puede dar el cómputo final por favor, el nombre de las candidatas o los candidatos que obtuvieron mayor número?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señora Ministra Presidenta. Se obtuvieron los tres primeros lugares:

MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO.	Nueve votos.
MORALES RAMÍREZ ARTURO CÉSAR.	Seis votos.
RONZON SEVILLA CARLOS.	Seis votos.

No hay empate en el último lugar.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien. Entonces, citaríamos a los tres candidatos para su comparecencia, con fundamento en el numeral 3 del punto 5 del Acuerdo General 1/2024, se convoca a las personas candidatas mencionadas por el Secretario de Acuerdos para que acudan a la sesión pública que tendrá lugar el próximo jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro en este recinto. Y agotado el objetivo de este punto, continuaríamos con la discusión de los asuntos listados para el día de hoy. Secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 16 ordinaria, celebrada el jueves quince de febrero del año en curso.



**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Someto a su consideración el acta. Si no hay alguna objeción, pregunto: ¿la podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¡Ay, perdón!, dé cuenta, señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra, perdón. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6º, FRACCIÓN XLII, 51, 57, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ahora sí, someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y

sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar estos apartados en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

### **QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continuaríamos con el estudio del fondo. Se divide en cinco apartados. El primero de ellos es el V.1, consideraciones metodológicas y el segundo es consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Estos dos capítulos ¿los quiere explicar, señor Ministro ponente, conjuntamente o por separado? Como usted guste.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Lo hago conjuntamente, señora Ministra, porque el primero es simplemente las bases de todo lo demás del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En este primer apartado V.1, se expone la metodología y el orden en que se habrán estudiado los conceptos de invalidez hechos valer. En esta acción de inconstitucionalidad, los partidos políticos accionantes hicieron valer cuatro grupos de argumentos tendentes a combatir la constitucionalidad del decreto de reformas de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales se analizarán en ese orden.

En cuanto al punto V.2, que se refiere, precisamente, a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas (que va de los párrafos 41 a 81), el proyecto propone declarar infundados

los argumentos por los que se acusa que el decreto impugnado debía ser consultado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado. Para ese efecto, se reitera la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la consulta previa, en el que se exige acreditar que la norma es susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. En este caso en particular, el decreto impugnado únicamente tuvo como efecto la modificación del comienzo del proceso electoral que antes comenzaba el treinta de octubre del año previo a la elección y a partir de la reforma (ahora impugnada) el proceso electoral comienza el primero de enero del año de la elección. Por lo que, consecuentemente, se tuvieron que ajustar los plazos de registros de candidaturas y precampañas, así como de las campañas e, incluso, la fecha para que se fijaran los topes de precampañas y campañas.

Ahora bien, se considera que las modificaciones contempladas en el decreto impugnado no establecen algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, ya que dichas modificaciones tienen como propósito únicamente regular temporalmente el inicio y conclusión del proceso electoral, así como algunos aspectos de la primera sesión de instalación del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en la que, entre otras particularidades, se determinará los topes de gastos de precampaña para las personas precandidatas y el tipo de elección para la que pretendan ser postuladas. Por tanto, se propone considerar que el decreto no es susceptible de afectar al colectivo, de ahí que son infundados los argumentos hechos valer. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien tiene algún comentario? ¿Podemos aprobar en votación económica estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Yo, nada más, me separaría del párrafo 72. Seguiríamos con el V.3.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro ponente, por favor,

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra Presidenta. En el apartado V.3, que se refiere a parlamento abierto (que va de los párrafos 82 a 100). Se consideran infundados los planteamientos por los que señala que el decreto impugnado es inconstitucional por no haberse llevado a cabo un parlamento abierto que permitiera a la ciudadanía participar en la elaboración y discusión de las reformas. Siguiendo a los precedentes de este Tribunal Pleno, tales como la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas, se considera, en el caso del Estado de San Luis Potosí, que la Constitución y las leyes ordinarias no contemplan una obligación para que el legislador estatal debiera celebrar un parlamento abierto. Según el ordenamiento estatal, la institución denominada “Parlamento abierto” consiste en un mecanismo que tiene como finalidad tutelar el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas de los gobernados. De ahí, que la alegada omisión de implementar dicha figura de participación ciudadana, de manera previa a la emisión del decreto impugnado, no puede configurar una infracción

a las reglas del procedimiento legislativo ante la inexistencia de la obligación legal para constituir este tipo de ejercicios ciudadanos en dicha entidad como requisito para la elaboración legislativa. Por lo tanto, se propone calificar como infundado el concepto de invalidez que se hace valer. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Consulto si lo podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y pasaríamos al tema V.4. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es, señora Ministra. En este cuarto apartado se consideran también infundados los conceptos de invalidez hechos valer en torno a que el Congreso omitió realizar un estudio sobre el impacto presupuestal que tendría la reforma contenida en el decreto impugnado. A juicio del Partido de la Revolución Democrática, el decreto impugnado es inconstitucional, pues de acuerdo con la legislación local, se debía adjuntar al procedimiento legislativo un informe técnico sobre el impacto presupuestal de las iniciativas que tengan implicaciones financieras, lo que en la especie no sucedió. Además, la evaluación del impacto presupuestario no fue validada por el Ejecutivo Estatal previo a su aprobación; sin embargo, contrario a lo señalado por el partido político, en el proyecto se considera, siguiendo precedentes de este Tribunal Pleno como son la acción de inconstitucionalidad 157/2020 y la acción de inconstitucionalidad 77/2023, las normas reformadas no inciden en la regulación en materia presupuestaria.

La reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí tuvo, entre otros objetivos, modificar la fecha de comienzo del proceso electoral local con la finalidad de reducir los gastos de los procesos electivos. Bajo esta lógica, la iniciativa de ley sometida a la consideración del Congreso Estatal no acompañó una evaluación del impacto presupuestario, en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria local pues expresamente indicó que la modificación no conllevaba ningún efecto presupuestario que debiera ser tomado en consideración.

De este modo, siguiendo lo determinado en los precedentes referidos, se considera infundado el concepto de invalidez hecho valer. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al siguiente tema, el V.5.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra. En este V apartado se sostiene que son infundados los conceptos de invalidez hechos valer en torno a que la modificación del comienzo del proceso electoral tuvo efectos perjudiciales en la certeza electoral.

El Partido de la Revolución Democrática considera que el decreto impugnado genera una violación sistemática de los principios rectores en la materia electoral por afectar directamente los actos

preparatorios del proceso electoral, ya que mover el comienzo del proceso electoral hasta el primero de enero del año en que se celebrará la elección (dicen que) trastoca los demás plazos en detrimento del Instituto Electoral local y de las personas que participen como candidatos.

En este proyecto, que se pone a su consideración, se parte de los precedentes del Tribunal Pleno, tales como la acción de inconstitucionalidad 142/2017, para concluir que, en principio, las entidades federativas tienen la libertad de configuración para regular las fechas y las etapas de sus procesos electorales, conforme al inciso j) de la base IV, del artículo 116 constitucional, que expresamente señala la obligación de los Estados de fijar las reglas para las precampañas y las campañas y, en segundo lugar, porque en los incisos a) y n) de esa misma base IV, del artículo 116, únicamente se dispone que es una obligación de las entidades federativas garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio del año que corresponda y que al menos una elección estatal sea en la misma fecha de alguna otra federal.

Dicho lo anterior, en la propuesta se sostiene que no se advierte que la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral: a) impida que las personas puedan acceder a una candidatura independiente; b) comprometa el proceso de designación y capacitación de las consejerías ciudadanas; c) que comprometan las facultades del organismo público local electoral para expedir oportunamente los lineamientos que le corresponden conforme a sus atribuciones; d) tampoco que se impida emitir oportunamente



los topes de gastos de campaña; y e) que no se permita conocer con antelación las reglas para postular candidaturas en coalición.

En conclusión y siguiendo el precedente mencionado, se consideran infundados los conceptos de violación hechos valer en relación con la etapa preparatoria del proceso electoral y, consecuentemente, se propone reconocer la validez del decreto impugnado. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muchas gracias, señor Ministro ponente. ¿Alguna observación? Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto el proyecto en este apartado y sus respectivos subapartados, solo me permito hacer un par de precisiones muy respetuosas.

Primero, respecto del tema c), relativo a la expedición de lineamientos, considero que para abonar en la argumentación puede hacerse deferencia a que, conforme al artículo segundo transitorio del propio decreto de reformas impugnado, el legislador dispuso expresamente que el Consejo Estatal podría emitir los acuerdos o lineamientos que considerara necesarios para realizar actos referentes al propio proceso electoral con anticipación del inicio del mismo.

Estimo que esa disposición constituye una garantía para que los actores políticos cuenten oportunamente con las reglas para participar en el proceso electoral, y derrota, frontalmente, el

argumento del partido actor relativo a que la modificación de la fecha del inicio del proceso necesariamente compromete las atribuciones del instituto local.

En segundo lugar, en el tema e), sobre los convenios de coalición, considero que aunado a que las legislaturas estatales no pueden regular en materia de coaliciones y el partido actor carece de razón al considerar que no se consideran las oportunidades de los lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas que deben tomar en cuenta los partidos para pactar sus alianzas políticas, (pues) en similar sentido a lo que expresé antes, el Consejo Estatal Electoral puede y debe emitir dichas directrices con la oportunidad, (incluso) de forma previa al inicio del proceso electoral. Con esas consideraciones adicionales que, respetuosamente, someto a la consideración del Ministro ponente, estoy a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tiene la palabra el Ministro Pardo, si gusta usted, Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, escucho primero.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muchas gracias, Presidenta. Simplemente para abreviar, que yo me separaré de lo que se establece en el párrafo 157 del proyecto, porque yo no comparto el criterio mayoritario respecto de que se encuentra vetado para las legislaturas locales (precisamente) legislar en materia de coaliciones, para mí, sí hay la posibilidad de legislar

siempre y cuando sea conforme con la ley general de la materia.  
Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo no tendría inconveniente en ampliar las argumentaciones como las ha expresado el señor Ministro González Alcántara. De tal manera que, si están ustedes de acuerdo, además de las que ya están en el proyecto, podría agregar esto para precisar estos argumentos, y someto a su consideración, que se aprueben de esa manera.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Entonces, se somete a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto con las observaciones aceptadas por el Ministro ponente. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿O lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En consecuencia, ¿están de acuerdo en votar en esos términos los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD Y, DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Nada más para comentar, en función de que pedí el oficio a través del cual la Secretaría General de Acuerdos hizo del conocimiento el desistimiento de la Magistrada Olga María Sánchez Cordero, este fue recibido en su ponencia, señora Ministra, el trece de febrero a las cinco y cuatro.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra, ya se localizó. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 115, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Se somete a consideración de las señoras y de los señores Ministros los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, precisión de las normas reclamadas y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, que sería el VI, por favor. Una disculpa, no tiene sonido, Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, gracias, Ministra Presidenta. En el proyecto que se somete a su consideración, se plantea, en primer lugar, el análisis del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señalando que, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno, las legislaciones de las entidades deben adaptar en sus legislaciones el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, derivado de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince, esto, ya que al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019, este Tribunal Pleno (entre otros) resolvió que las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las Leyes Generales del Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se consignan las bases que le sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa, destacando que dichas bases mínimas se encuentran consagradas en el Título Cuarto de la Constitución, de ahí que toda vez que en la porción normativa impugnada no se establece, en primer lugar, ¿qué conductas son

graves?; en segundo lugar, ¿qué conductas son no graves?; en tercer lugar, el procedimiento para fincarlas; en cuarto lugar, ¿qué autoridad sustanciará y resolverá el procedimiento en razón de la gravedad?; y en quinto lugar, las sanciones aplicables, se propone estimar fundado el concepto de invalidez propuesto por la comisión accionante y declarar la invalidez del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

En segundo término, respecto al artículo 117 de la Ley Orgánica mencionada, igualmente se considera fundado el concepto de invalidez expresado, en el sentido de que la norma impugnada es violatoria del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y subordinación jerárquica del reglamento a la ley. Lo anterior, ya que el principio de taxatividad imperante del derecho administrativo sancionador implica que los procedimientos que culminan imponiendo una sanción deben regularse en disposiciones formal y materialmente legislativas para evitar que sea la autoridad calificadora quien establezca las directrices sobre las que se analizará el caso particular.

El proyecto reitera que la facultad reglamentaria es una atribución de la autoridad administrativa para expedir las previsiones reglamentarias para la ejecución de las leyes sujeta al principio de legalidad del que derivan los dos principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a la misma.

El primero prohíbe a la ley la delegación de lo que le compete por mandato constitucional regular y el segundo consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley a efecto de desarrollar, complementar o detallar su contenido. Así, se

propone que, si bien el legislador puede conferir tanto al Poder Ejecutivo como, en este caso, al Judicial, facultades para regular aspectos que le son propios en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, esta facultad debe ejercerse en acatamiento al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y de subordinación jerárquica del reglamento a la ley. Por lo anterior, se propone declarar la invalidez también del artículo 117 de la ley orgánica impugnada por las razones antes precisadas. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Pardo. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra. Yo no coincido en declarar la invalidez de los artículos 115 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al vulnerar las bases constitucionales en materia de responsabilidad administrativa, pero me separo de algunas consideraciones. Me separo, por ejemplo, de lo dispuesto en los párrafos 53, 54 y 57 del proyecto, en los que se señala que las legislaturas estatales deben observar los parámetros establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Como se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 260/2020, este Tribunal Pleno resolvió que en términos del artículo 116, fracciones III y V de la Constitución Federal, los Congresos locales están facultados para desarrollar conforme a las bases constitucionales regímenes particulares y diferenciados, en relación con la investigación, sustanciación y sanción de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los Poderes Judiciales locales, así como lo relativo a las condiciones para el ingreso,



formación y permanencia de los funcionarios, por lo que no resultan inconstitucionales las regulaciones correspondientes solo porque desarrollen un modelo de responsabilidad distinto del previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, a pesar de que las Legislaturas Locales están facultadas para regular de forma particular el régimen de responsabilidades administrativas aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial, en el referido precedente se determinó que su libertad configurativa tampoco es absoluta, sino que está sujeta a las bases constitucionales que derivan del Título Cuarto de la Constitución Federal que rigen en lo general las responsabilidades de todo servidor público y son igualmente aplicables a quienes son sujetos a un régimen de disciplina judicial determinado. En ese sentido, yo estaría por que en este punto se incorporaran los lineamientos señalados en esa acción de inconstitucionalidad 260/2020, en la que incluso se declaró la invalidez de preceptos cuyo contenido es muy similar a los ahora impugnados. En cuanto al estudio de las normas impugnadas coincido con el proyecto en que debe declararse su invalidez. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, señora Ministra Presidenta. Yo coincido con la invalidez de las normas impugnadas; sin embargo, lo hago por consideraciones distintas a las del proyecto, pues esos temas ya los hemos analizado en este Tribunal Pleno, como señalaba el Ministro Luis María Aguilar.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 260/2020, a la que hizo referencia y que fue bajo la ponencia del propio Ministro ponente, el once de julio de dos mil veintidós, determinamos que los Congresos locales están facultados para emitir su legislación especializada en disciplina judicial local, esto es, de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los Poderes Judiciales locales, sostuvimos que la regulación legal especializada debería de sujetarse a las bases constitucionales que se refieren a la responsabilidad de los servidores públicos y que figuran en el Título Cuarto de la Constitución. En ese contexto, invalidamos diversas normas que no incluían una clasificación de faltas entre “graves” y “no graves”, y se dijo que ello vulneraba el artículo 133, en relación con el 109, fracción III, constitucionales, me refiero a los párrafos 284 a 286 del propio precedente. También invalidamos una norma que establecía que los procedimientos de aplicación de sanciones debían preverse en el reglamento, lineamiento o acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura local, pues señalamos que existe un mandato constitucional de los artículos 109, fracción III y 116, fracción V, en el sentido de que ello debe de preverse en la Constitución y en las leyes locales y no en una regulación infralegal, como se estableció en los párrafos 298 a 303 del precedente.

Tal como se advierte, la razón principal que sostuvimos entonces para invalidar las normas es que contravienen las bases que en materia de responsabilidades administrativas prevé claramente el Título Cuarto de la Constitución Federal. En consecuencia, estimo que en este asunto deben de regir las mismas razones del precedente que fue aprobado por una mayoría de nueve votos o, en todo caso, las razones que ahora da el proyecto solamente podrían

ser complementarias de las del precedente aprobado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro González Alcántara. Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES:** Quisiera comentar que estoy de acuerdo en el proyecto, en cuanto a lo establecido respecto del artículo 115 y las razones por las cuales se controvierten, al no señalar cuáles son las faltas que son consideradas no graves y cuáles sí.

Respecto del artículo 117, estimo que si bien es violatorio al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, al conferir la facultad de definir la clasificación de gravedad de la falta, el tipo de sanción al procedimiento para su imposición y la autoridad calificadora a la emisión futura de un acuerdo emitido por una autoridad diversa a la legislativa, comparto la apreciación del proyecto en sus puntos resolutivos, pues independientemente de que la Carta Magna disponga una facultad de los Poderes Judiciales a establecer para sus integrantes un régimen de responsabilidades diferenciado, ello no lo exime de hacer constar en la legislación la distinción entre faltas graves y las que no lo son, así como el procedimiento de sustanciación que en su caso se llevará a cabo para tal efecto.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que conforme al orden constitucional del Estado de Zacatecas, es una facultad del legislador establecer este régimen diferenciado, esto es, conforme al párrafo segundo fracción V del artículo 116 de la Constitución, se

establece con toda claridad que se estará a lo previsto en las Constituciones respectivas, de ahí que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece en la fracción V del artículo 101, que conocerá de la responsabilidad oficial de jueces en la forma que establezcan las leyes, siendo que de tal porción normativa podemos inferir (con meridiana claridad) que toda responsabilidad que puede ser sujeto un juzgador, debe establecerse de manera forzosamente mediante un ordenamiento de esta categoría, es decir, mediante la ley.

En este tenor, al existir un régimen diferenciado de responsabilidades de las personas servidoras públicas de los Poderes Judiciales de los Estados que se encuentran sujetas a lo ordenado por la Constitución respectiva, que en el caso concreto prevé que sea mediante la ley, es decir, por un ordenamiento expedido por el Poder Legislativo, dicha facultad no puede ser delegada al Tribunal para que este, mediante un ordenamiento secundario, regule la responsabilidad de las personas juzgadoras.

De manera adicional es importante precisar que la invalidación de esta previsión legal se encuentra en concordancia con lo establecido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de legalidad y debido proceso, y lo anterior, al resultar aplicable en materia de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas para la construcción de sus principios, la aplicación de los relativos a la materia penal, toda vez que al tratarse de una facultad sancionatoria del Estado, esta se debe ejercer en apego a la protección de los derechos humanos y están obligados a garantizarse la legalidad y el debido proceso.

En esta tesitura, conforme a nuestro entramado constitucional, las penas y los procedimientos deben encontrarse previstos en ordenamientos emitidos por el Poder Legislativo, por lo que no es posible delegar dichas facultades a otro ente público. Por tanto, con independencia de que se garantiza cierta autonomía judicial, mediante la aplicación de un régimen diferenciado para la sanción de sus propias personas servidoras públicas, estas tienen expeditas sus garantías de que las faltas, sanciones y procedimientos deben estar previstos en un ordenamiento que tenga la categoría de ley, ya que al tratarse de una facultad punitiva del Estado, le son aplicables los principios de legalidad en materia penal, por lo que deben estar plasmados en un ordenamiento de esa naturaleza, de ahí mi inconformidad con la inconstitucionalidad analizada.

No obstante lo anterior, estimo que no puede dejarse de lado que al invalidar estas porciones normativas se estará generando un vacío legal, toda vez que no va a estar previsto el régimen disciplinario al que podrán ser sujetas las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por lo que estimo que lo correcto sería ordenar al Congreso de Zacatecas, en un plazo razonable, ejercer o que ejerza sus facultades y en mérito de las consideraciones expresadas en el proyecto, se emita un nuevo ordenamiento que establezca con exactitud la gravedad de las conductas, los procedimientos y los órganos facultados para imponer, investigar, calificar, sustanciar y resolver las sanciones correspondientes, de manera que a la brevedad posible, el Estado de Zacatecas tenga un sistema correcto de responsabilidades administrativas para las y los servidores públicos del Poder Judicial local conforme a la Constitución.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, gracias. ¿Alguien más? Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias Ministra, Presidenta. Concuero con la invalidez de los artículos impugnados; sin embargo, considero necesario hacer unas precisiones. En principio, respetuosamente sugeriría citar en el proyecto la acción de inconstitucionalidad 260/2020, fallada el once de julio de dos mil veintidós, en donde la mayoría de este Alto Tribunal Pleno invalidó dos preceptos similares a los reclamados en este asunto.

Por otra parte, se invalidó una norma que establecía un catálogo de infracciones administrativas para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sin precisar la gravedad de las conductas, por lo que se consideraron transgredidos los artículos 16, 109 y 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, se invalidó un precepto que disponía que los procedimientos sancionadores de la institución o remoción de esos servidores públicos estarían previstos en reglamentos, acuerdos o lineamientos del Consejo de la Judicatura local, pues ello vulneraba los artículos 109 y 116 Constitucionales.

Con base a dicho precedente y la votación que emití en aquella ocasión, coincido con la propuesta (de respetar) respecto de invalidar el artículo 115 impugnado, pero solo por la parte que vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional.

Asimismo, también votaré por la invalidez del 117, combatido, porque ciertamente vulnera los artículos 109 y 116 Constitucionales, que mandatan que las sanciones administrativas y sus procedimientos deben respetar el principio de reserva de ley, por lo que es inconstitucional que se desarrollen en una norma de carácter infralegal. Por todas las razones mencionadas, mi voto es a favor del sentido del proyecto con las precisiones establecidas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo vengo de acuerdo con el proyecto, únicamente me separo de los párrafos 27 y 53, en los que se sostiene que los Congresos estatales, en materia de responsabilidades no pueden ampliar sujetos o supuestos de infracción administrativa o de sanciones, porque, de igual manera en los precedentes, yo he sostenido que sí pueden hacerlo, lo que no pueden hacer, es contrariar las tipificaciones de sanción administrativa que están en la Ley General. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo, conforme a precedentes, voy a votar únicamente con el sentido, mi criterio es que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no reservó competencia legislativa en ningún orden de gobierno en lo tocante a definir infracciones, sanciones y procedimientos, pues estas cuestiones fueron desarrolladas en la propia Ley General para cumplir el objetivo de homologar el sistema de responsabilidades administrativas a nivel nacional.

En cambio, la única reserva que encuentro, legislativa para las entidades, es de índole operativa; sin embargo, estaría... por esta razón, compartiendo únicamente la invalidez del artículo 115, pero por otras razones; y parte del 117 en la porción normativa “así como las sanciones”. Ese ha sido mi voto desde la 260 que se están citando comúnmente. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo no tendría ningún inconveniente en incorporar los razonamientos a los que se han referido algunas y algunos de los señores Ministros, contenidos en el precedente 260/2020. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Entonces, se pondría a votación el proyecto modificado. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto modificado y agradeciéndole al Ministro Pardo el cambio.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también estoy con el proyecto modificado, entendiendo que se ajustará al precedente 260/2020.



**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado y las reservas que apunté. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo iría por la invalidez del 115 y en contra de consideraciones, por consideraciones distintas, y por la invalidez, únicamente, de la porción normativa “así como las sanciones” del artículo 117.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Y yo me reservaría un concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 115, existe unanimidad de once votos, con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Piña Hernández; el señor Ministro González Alcántara Carrancá reserva su derecho a formular voto concurrente y voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek de los párrafos 27 a 53; y en cuanto a la propuesta de invalidez de la totalidad del artículo 117 mayoría de diez votos, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, únicamente vota por la invalidez de la porción normativa “así como las sanciones”.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, Ministra Presidenta. Se propone en los efectos que se acostumbra en estos casos, se señala que los efectos de invalidez surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas. Esa sería la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro ponente. La Ministra Batres comentó que... ¿se ordenara al Legislativo a legislar?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, en un plazo razonable ejerciera su facultad para no dejar al Estado sin las sanciones administrativas del Poder Judicial local.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Esa sería su propuesta para efectos?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Para efectos, claro.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien quiere...? Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Nada más puntualizar que estaría de acuerdo con el proyecto en cuanto a sus efectos, incluso por su retroactividad, por tanto son normas declaradas inválidas que se enmarcan dentro del derecho administrativo sancionador.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy por que se dé efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez porque las normas impugnadas que pertenecen al derecho administrativo sancionador, al regular las infracciones administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, así como a las relacionadas con el procedimiento y sanciones correspondientes, de tal manera que, conforme a dos precedentes (que yo entiendo que pueden ser aplicables) como son la acción de inconstitucionalidad 88/2021 y, de manera más reciente, la acción de inconstitucionalidad 183/2020, resuelta en octubre de dos mil veintitrés, se declaró la invalidez de un artículo semejante del Estado de Yucatán y se dieron efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez.

De tal manera que, yo estaré en los efectos por que se otorgue retroactividad a esto, ya que se pueden haber impuesto algunas sanciones en relación con las normas ahora que se van a declarar inconstitucionales. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Hay dos propuestas en cuanto a efectos retroactivos de estas normas que ya nos hemos pronunciado y en cuanto se obligue al Poder Legislativo que legisle en un plazo prudente, ¿cuál sería ese plazo razonable que sugiere?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Si se quiere especificar, podría, en general, se suele dejar 90 días, podría ser 90 días, 120 días, creo que es un plazo razonable.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pasaríamos entonces, primero, a ver efectos retroactivos y que eso ya lo tenemos

analizado con anterioridad. Y después, pasaríamos a ver la sugerencia de la Ministra Batres. ¿Está de acuerdo, Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Pero entonces tendría que quedar vigentes esas normas que estamos declarando inválidas hasta que se legisle nuevamente, porque si no se daría de (cualquier manera) el vacío que se señala. Yo no estaría de acuerdo con eso, pero si se hiciera lo de obligar al Congreso a que legisle, pues tendría que quedar, por lo menos, estas normas vigentes durante ese periodo.

Yo estoy por que se declare la invalidez, inclusive, con efectos retroactivos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, lo discutimos ahora. Lo que pasa es que la Ministra Batres (si no mal entendí) propone que se obligue a legislar para que no quede un vacío. Pero de todos modos quedaría el vacío si se declara la invalidez y se prorroga... y se le da un plazo para hacerlo.

Entonces, aquí tenemos que ver básicamente si es la cuestión del vacío legislativo (que de todos modos va a quedar el tiempo razonable), o bien, como se ha votado en otras ocasiones, que yo considero que, yo en lo particular, si no es de una omisión de ejercicio obligatoria prevista constitucionalmente, esa es mi opinión,

como Tribunal Constitucional no podemos obligar a legislar a los encargados precisamente de esa función, y para mí sería una aplicación directa de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que existiera el vacío. Pero eso ya es de cada quien su voto.

Entonces, primero tendríamos que ver lo de los efectos retroactivos y luego entrar... Ministro Javier Laynez.

**MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Perdón, de los efectos retroactivos es cierto que existen esos precedentes. Pero yo entiendo, y perdón que no los traiga presentes porque el proyecto no propone efectos retroactivos, pero entiendo que después se suspendió o se interrumpió ese criterio de que en derecho administrativo sancionador se diera efectos retroactivos a normas declaradas inconstitucionales en materia administrativa, aunque fuera sancionatoria. Pero pues, igual, se puede ratificar o no en este momento.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tomamos votación.

**MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Tomamos votación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación únicamente sobre efectos retroactivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Por invalidar las normas con efectos retroactivos, como lo propuso el Ministro Luis María.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra de los efectos retroactivos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor de los efectos retroactivos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con efectos retroactivos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra de los efectos retroactivos. Estos solo están previstos para la materia penal.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra de los efectos retroactivos, como lo he sostenido desde que se hizo el primer planteamiento de este tema.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Como lo hice en la Acción de Inconstitucional 124/2022, fallada el diecisiete de octubre del año pasado, estaría por los efectos retroactivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de los efectos retroactivos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES QUEDARÍA TAL COMO ESTÁ EL PROYECTO, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.**

Y pasaríamos... Si quería hacer alguna precisión, Ministro ponente, sobre los efectos que propuso la Ministra Batres.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo como he votado por establecer como vinculante la obligación de volver a legislar solamente en aquellos casos, como usted menciona, cuando se tratara de omisiones o también, incluso, cuando se trata de consultas, consulta indígena o consulta a personas con discapacidad. A mí me parece que en estas acciones de inconstitucionalidad nuestra labor llega hasta determinar la invalidez de estas normas, pero (desde mi punto de vista) no podemos vincular u obligar al órgano legislativo local a que legisle. Yo, por esta razón, estaría con el proyecto como viene propuesto. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En contra de obligar...

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra de...

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** De obligar.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Entonces, a favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Es con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto. Sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor de darle un plazo para legislar.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Por dar un plazo para legislar.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto. Aquí no hay una obligación constitucional ni convencional.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto. No hay obligación de legislar.



**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍAN DECIDIDOS LOS EFECTOS.**

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2023, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LA PORCIÓN IMPUGNADA QUE SEÑALA: “SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESPECÍFICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE CORRESPONDA. EL REGLAMENTO DEFINIRÁ EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN”, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. En cuanto a la legitimación activa, y esto tiene que ver con quien promovió la controversia, no estoy de acuerdo con la propuesta, más allá de que el argumento para sostener que el Poder Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica ha impugnado una ley de una entidad federativa prospere; lo digo, finalmente, porque la interpretación que se da a Federación difiere (de algún modo) con lo que debemos o por lo menos (yo) considero debe entenderse con legitimación activa. Por Federación, en este sentido, si bien el 105 establece la posibilidad de una controversia entre la Federación y una entidad federativa, esto se reduce única y exclusivamente al Poder de la Federación que se ve afectado por el ejercicio de la competencia de manera indebida por la entidad federativa.

Bajo esta perspectiva, considerar que el Ejecutivo lleva la representación de la Federación para defender las competencias del Poder Legislativo, supondría entonces la posibilidad de que fuera, precisamente, el Poder Ejecutivo quien defendiera los actos de un Poder distinto; no obstante que, en la formulación de la demanda, en los agravios se tiene que manifestar cuáles son las facultades que afecten al actor. Bajo esta perspectiva, y considerando aún el precedente aislado que existe en la Segunda Sala, de dos mil tres, sobre la posibilidad de que el Ejecutivo pueda

ejercer la controversia respecto de una disposición de las entidades federativas, prácticamente, en nombre del Congreso bajo el argumento de ser la Federación, también implicaría que en cualquier momento que quisiera, podría promover otra controversia cuando consideraba que el Poder Judicial pudiera estar afectado, dado que se consideraría parte de la Federación; lo cual, evidentemente, no es consistente con el sistema en donde es esta, la Suprema Corte, que habrá de resolver con su competencia las controversias constitucionales, sin tener que venir a defender, a través de la que presente el Ejecutivo, sus propias competencias.

Bajo esta perspectiva, creo que si la disposición legal expedida por el Congreso de una entidad federativa afecta la competencia del Congreso de la Unión, contemplada específicamente en una de las disposiciones del artículo 73, tiene que ser el Congreso, a través de cualquiera de sus dos Cámaras, la que la promueva, no pensar que el Ejecutivo lo haga. Más me imaginaría que a la vez que lo hace valer la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, lo haga el Ejecutivo, ¿cuál tendría prelación?, ¿los tres podrían intervenir? y, regresando al ejemplo, llegaría un momento en el que tanto la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y el Ejecutivo promovieran en nombre del Poder Judicial una competencia que consideraran invadida por las entidades federativas. Bajo esa perspectiva, creo que a cada quien le corresponde, en todo caso, la defensa de sus competencias, y por más que se diga “Federación”, es simple y sencillamente una expresión en la que permite que cualquiera de los dos Poderes que la integran para efectos del Congreso, del Congreso de la controversia, la deba hacer, y la deba hacer en la medida en que sus competencias se vean afectadas. Aquí me queda claro que la competencia del Ejecutivo, de ningún

modo resulta afectada, pues la que se demuestra, se contiene en el artículo 73, o la que se pretende demostrar, se contiene en el artículo 73, por eso (yo) expongo estar en contra de la legitimación activa, y esto es, no tiene acción, no tiene interés el Ejecutivo para demandar (vía controversia) la invalidez de una disposición que afecta al Legislativo. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto. En el entendido de que el Ejecutivo también participa en la emisión de las leyes.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor. El 105 constitucional no dispone que el Congreso deba de venir en una situación como esta.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular, por las razones que expresó el Ministro Pérez Dayán.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con anuncio de voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al estudio de ... ah no, primero causas de improcedencia que no se hicieron valer. Ministro ponente, pide la palabra el Ministro González Alcántara. Por favor, Ministro Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo, mi participación está muy relacionada con lo expresado por el Ministro Alberto Pérez Dayán. En el apartado de causas de improcedencia me apartaré de la propuesta, pues considero que este Pleno debería advertir (de oficio) la falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo actor. Si bien, hemos admitido que en controversias constitucionales basta con hallar un principio de agravio para reconocer la procedencia del medio, no encuentro en este caso, de la lectura de la demanda, indicio alguno de afectación a la esfera de competencia del Ejecutivo Federal actor. Básicamente su planteamiento recae en una supuesta violación a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades administrativas, sin que quede claro, en este caso, cómo una violación al artículo 73 constitucional incide en la esfera de competencias del Ejecutivo Federal. Más aún, la norma impugnada regula procesos de contratación pública y, en específico, regula obligaciones negativas para los entes públicos del Estado de Chihuahua en los procesos

de recepción de propuestas o incluso de adjudicación, con lo cual no es posible hilar de qué forma el Ejecutivo Federal resiente una afectación en su ámbito competencial.

No paso desapercibido que en ese punto, en el proyecto se retoma lo resuelto por la Segunda Sala en la controversia constitucional 7/1999, en donde se reconoció que el Ejecutivo Federal podría, podría (repito), promover controversias en representación del gobierno federal; sin embargo, aunque reconozco que el Ejecutivo Federal puede representar a la Federación en términos del artículo 105, fracción I, incisos a) y b), no apuntaría que este Poder tiene que hacerlo siempre en relación con el ámbito de competencia que le corresponde. En este sentido, yo he votado (ya) por la posibilidad de que el Ejecutivo Federal acuda en representación de la Federación a combatir las leyes estatales que contravienen lo establecido en las leyes federales, pero lo he hecho siempre y cuando esta contravención repercuta en última instancia en el correcto ejercicio de sus facultades ejecutivas. Ha sido el caso (por ejemplo) de las controversias constitucionales 13/2021 o 21/2020, en donde el Ejecutivo argumentaba que, a través de la violación a lo dispuesto a una norma federal, terminaba afectándose su esfera de competencia delegada en dependencias de la administración pública de sus Secretarías de Cultura o de Hacienda.

Una interpretación distinta desborda (desde mi perspectiva) la legitimación del Ejecutivo Federal en perjuicio del resto de los Poderes que la integran, como lo es el propio Congreso de la Unión y que pueden representar el interés de la Federación en sus respectivos ámbitos competenciales. Las razones anteriores me llevan a estar en contra y por el sobreseimiento de la presente

controversia constitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra y con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Por las razones que expone el Ministro González Alcántara, en contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Con el proyecto. La Constitución no distingue esa diferencia.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto, con el mismo argumento que señalé en la votación anterior.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Como consecuencia de la falta de legitimación activa, procede una causa de improcedencia y habría que sobreseer. En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En los mismos términos que el Ministro Pérez Dayán.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos



a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular, así como el señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al tema del estudio de fondo. Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con gusto, Ministra Presidenta. El proyecto propone calificar infundados los planteamientos del Ejecutivo Federal. Para ello, se analiza el artículo 36 cuestionado y se afirma que regula el deber negativo que tienen los entes públicos en materia de recepción de propuestas o adjudicación de contratos o pedidos, cuestión que no es directamente afín al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de estar referidos más bien a las instituciones gubernamentales entendidas en abstracto.

El proyecto no descarta que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidades administrativas concretas o, incluso, en ilícitos penales, con la consecuencia de sanciones o penas respectivas de inobservar el marco jurídico aplicable en materia de adquisiciones; sin embargo, la norma cuestionada no regula frontalmente una obligación específica de los servidores públicos en el marco del régimen de responsabilidades administrativas, sino el empoderamiento de los entes públicos para poder o no, recibir propuestas o adjudicar contrato o pedido alguno. Hipótesis que, se enmarcan (mas bien) en el régimen regulado en el artículo 134 de la Carta Magna.

Se explica que la definición de lo que los entes públicos pueden o no adjudicar, contratar o recibir en materia de propuestas relacionadas con adquisiciones de bienes y servicios, pertenece al régimen de contratación del Estado que pueden libremente regular las entidades federativas, tanto observen los principios previstos en el artículo 134 constitucional, sin que en ello deban ceñirse a lo establecido en una legislación de orden federal o general, como sí ocurre en lo que corresponde al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Aun tomando en cuenta lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de conflictos de interés, este ordenamiento establece cláusulas que no son absolutas. Por tanto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas ordena a los servidores públicos abstenerse de ciertos comportamientos que pueden tener relación con las compras públicas, lo cierto es que ello presupone la condición de que los conflictos de interés respectivos afectan al desempeño imparcial y objetivo o comprometan al Estado Mexicano, lo que, si bien podría presumirse, puede ocurrir cuando existen intereses personales o familiares del servidor público, no necesariamente siempre es el caso. Lo anterior, porque es relevante al tipo de participación que tenga el servidor público interesado en el proceso de adjudicación: si él mismo presentó escrito o no para excusarse de intervenir en los procedimientos conducentes e, incluso, si su superior inmediato autorizó o no dicha excusa o dio instrucciones específicas por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Se concluye así que no toda participación en un procedimiento de contratación llevado a cabo por el Estado por parte de un servidor público con posible conflicto de interés puede generar la resolución

imparcial o no objetiva de la respectiva adjudicación o compra, pues, la propia legislación de responsabilidades administrativas establece salvedades, amén de que pueden existir casos en los que ni siquiera los servidores públicos estén oportunamente enterados de ese conflicto de interés.

Por ello, puede entenderse la racionalidad de la norma impugnada, en tanto que, si bien parte de una prohibición o mandato para que los entes públicos se abstengan de recibir propuestas o adjudicar determinados contratos o pedidos, se permite que sea el órgano interno de control correspondiente o la función pública quienes, en su caso, puedan emitir la autorización previa y específica que corresponda en términos del procedimiento que al efecto se reglamenta, lo que no implica que la respectiva autorización sea discrecional, pues es evidente que no podría emitirse cuando ello comprometa la imparcialidad u objetividad necesarias para este tipo de procedimientos, tal como lo establece el artículo 134 constitucional.

Por tanto, se concluye que la norma impugnada forma parte del régimen de contrataciones públicas, en el que existe un principio de concurrencia y de facultades entre Federación y Estados, por lo que no puede sostenerse que con su emisión y promulgación las autoridades demandadas vulneraron la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos. A la vez, tampoco se advierte que la porción normativa impugnada transgreda de alguna manera lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de conflicto de interés, en tanto que esta

legislación establece reglas que no son absolutas e, incluso, permiten la no aceptación de excusas cuando ésta se presenta.

En estos términos se propone estimar infundada la controversia constitucional y reconocer la validez del artículo 86, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua en la porción impugnada. Esta sería la propuesta, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo (respetuosamente) no comparto el reconocimiento de la validez de la porción normativa que dice “salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización”, esto contenido en la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de Chihuahua, ya que, con base en este enunciado, podrían establecerse excepciones en el ámbito estatal para recibir propuestas de los propios servidores públicos que intervengan en los procedimientos de licitación, aunque tengan un interés personal, familiar o de negocios en el asunto de que se trate y, peor aún, sin importar que le resulte algún beneficio para su persona, su cónyuge y sus parientes consanguíneos, entre otros beneficiados.

Consecuentemente, mi opinión en la porción normativa impugnada colisiona abiertamente contra el texto expreso del artículo 7, fracción X, 45 y 58 de la Ley General de Responsabilidades, el cual

es aplicable para todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, preceptos en los que esencialmente se establece “que los servidores públicos se abstendrán de participar en cualquier tipo de negocio por razones de intereses personales y que los órganos fiscalizadores se encargarán de garantizar que los procedimientos de contratación pública se lleven a cabo conforme este parámetro de licitud sin prever excepción alguna”.

Pese a lo anterior, la porción normativa impugnada abre un gran espacio de interpretación para que las mismas autoridades locales, en ciertos casos que la ley no precisa, autoricen a que otros servidores públicos, sus familiares o socios contraten con el gobierno de Chihuahua y sus municipios.

Lo anterior produce una enorme inseguridad jurídica, pues la Legislación General dispone una prohibición absoluta para que los servidores públicos obtengan beneficios cuando tengan un conflicto de interés, lo cual no es factible dejar de observar ni siquiera en forma excepcional.

En mi opinión, tolerar que los servidores públicos del gobierno de Chihuahua y sus municipios, en ciertos casos y de manera discrecional, porque la norma tampoco explica cuándo opera la excepción para favorecer ese enriquecimiento, participen como proveedores, o sus familias o socios en los procedimientos de contratación estatal, esa permisión invade la esfera competencial federal en materia de responsabilidades administrativas, por lo que debe expulsarse del orden jurídico la norma local que excede las bases establecidas por el Congreso de la Unión para disciplinar la

conducta de quienes forman parte de los gobiernos federal, estatal y municipal.

Consecuentemente, estoy en contra de las consideraciones y sentido del proyecto porque no acepto reconocer la validez de una norma local que sin precisar en qué casos prevé excepciones para que los servidores públicos, o sus familias o sus socios se beneficien de las contrataciones del gobierno de Chihuahua y sus municipios, por lo que formularía, en su caso, un voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente estoy en contra del sentido del proyecto y por la invalidez de la porción normativa impugnada.

Si bien, en principio coincido en que la norma impugnada no se encuentra en la legislación atinente a la materia de responsabilidades administrativas, sino en la de contratación y adquisiciones, lo cierto es que la forma en que está configurada esta incide, al menos de forma indirecta en aquella. Dicho impacto ocurre porque la previsión de que los entes públicos puedan realizar contratos con previa autorización de la función pública o el órgano interno de control con personas respecto de las cuales las personas servidoras públicas que intervienen en el proceso pueden tener un conflicto de interés constituye indirectamente un elemento adicional respecto a la prohibición contenida en el artículo 58 de la Ley General, que establece que no está permitido que las personas

servidoras públicas participen en procedimientos en los cuales puedan tener conflicto de interés.

En ese sentido, observo que la configuración normativa de la porción impugnada establece una variante que no se encuentra prevista en la Ley General y, por ende, no forma parte de la libertad configurativa que tienen los Estados para legislar en la materia, pues establece un elemento adicional a tomar en cuenta en una conducta considerada “grave” por la Ley General y le confiere facultades a la función pública y a los órganos internos de control para emitir autorizaciones para realizarla.

Aunado a ello, estimo que al establecer ese elemento adicional que no es armónico con lo establecido en la Ley General, la norma impugnada genere incertidumbre jurídica a las personas servidoras públicas que participan en los procesos de contratación, pues estas no tienen certeza del marco jurídico que les resulta aplicable para no incurrir en faltas administrativas que pueden acarrear una sanción, además, de que los operadores jurídicos se verían en la dicotomía de tener que aplicar lo establecido en la ley local a efecto de juzgar faltas graves previstas en la Ley General; asimismo, advierto que el procedimiento para emitir la autorización que prevé la norma impugnada no se encuentra regulado en la misma ley, sino que se delega a un reglamento, lo cual (considero también) vulnera la certeza, seguridad jurídica, pues tal cuestión tendría que estar analizada bajo la óptica del principio de reserva de ley. Por todo ello, es que me pronuncio en contra del proyecto y por la invalidez de la porción normativa impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Considerando que ya la votación determinó la procedencia de esta controversia y bajo la idea de que hay legitimación y, por tanto, no es posible sobreseer, yo me manifiesto a favor del proyecto en tanto demuestra, con suficiencia, cómo la porción normativa impugnada no vulnera la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades administrativas, esto básicamente porque tratándose de un análisis de un tema de concurrencia de facultades es evidente que, bajo esa perspectiva, el Poder Ejecutivo local tiene también participación en los mismos; sin embargo, me separaría de las restantes consideraciones del proyecto, y lo digo única y exclusivamente porque en todo aquello en que se contestan los agravios de la actora en la controversia constitucional, esto es, el Poder Ejecutivo, se sostiene que ello genera incertidumbre en los destinatarios de la norma en cuanto al régimen de responsabilidades administrativas aplicables, desde luego, en una controversia constitucional se busca verificar que el ejercicio de las facultades constitucionales entregadas a cada una de las entidades federativas y a la propia Federación se ejerzan, precisamente, por aquellos a quienes les competen y que cuando esto no suceda el afectado puede traerlas, precisamente, a este Tribunal Pleno demostrando la infracción a sus competencias, esto es, queda claro que una controversia constitucional no puede atender sobre si una disposición genera incertidumbre jurídica (eso lo dejamos a las acciones de inconstitucionalidad o, eventualmente, a los amparos que puedan promover quienes en aplicación de esta norma sufran una



consecuencia). Por tanto, consistente con el criterio con el que este Alto Tribunal ha decidido siempre y desde que nacieron las controversias constitucionales, parecería difícil sumar para la consideración de validez de una norma o de su invalidez, aspectos que bajo la controversia constitucional nos demuestren incertidumbre jurídica en los destinatarios, nos queda claro que estas son diferencias sustanciales entre las acciones de inconstitucionalidad en donde perfectamente bien se puede hablar sobre problemas de taxatividad, incertidumbre jurídica o cualquier otro frente a las que se ventilan en una controversia constitucional que tienen que ver con el ejercicio competencial que la propia Constitución le otorga a cada una de las entidades, razón por la cual, creo que para sostener la validez de esta disposición única y exclusivamente me quedaría en que no está demostrada ningún tipo de afectación a la competencia del Congreso de la Unión y, por tanto, válida la norma, y por lo que hace al resto de los argumentos declararlos inoperantes pues solo buscan demostrar vicios en la formulación de las disposiciones cuestionadas ajenas a las controversias constitucionales por más que los pudieran llegar a tener. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra Presidenta. Voy a votar en contra del proyecto porque considero que se debe declarar inválida la porción normativa de la fracción I del artículo 86 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial el cuatro de enero de dos mil veintitrés, que refiere “salvo que exista autorización previa y específica de la función

pública o del órgano interno de control que corresponda, el reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización”, dado que autoriza (dicha porción) la participación de personas servidoras públicas locales en procesos de licitación aún y cuando tengan un conflicto de interés (lo que me parece grave), invade la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas. Dichas personas tienen la obligación de cumplir con toda la normativa que le sea aplicable para ejercer sus funciones y ello conlleva a atender las normas generales y estatales en materia de responsabilidades administrativas, lo que no se puede contravenir con una autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública o del órgano interno de control correspondiente, son los Congresos Estatales los que deben adecuar su legislación interna a la norma general que expida el Congreso de la Unión. En este caso, si bien se analiza la modificación a una ley que regula la materia de adquisiciones, arrendamientos y contrataciones por parte del Estado, se advierte que la modificación tiene injerencia en la materia de responsabilidades administrativas, ya que refiere a la intervención de personas servidoras públicas en el procedimiento de contratación y plantea una excepción para su participación en caso de que tengan algún conflicto de interés, situación que ya se encuentra normada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se refiere a que la norma impugnada está dirigida a la abstención de los entes públicos para recibir propuestas; no obstante, las instituciones gubernamentales no pueden ser separadas de las personas servidoras públicas que las dirigen o toman sus decisiones, pues es a través de estas que los entes públicos pueden ejercer sus funciones administrativas, entre ellas

las patrimoniales y financieras, por lo tanto, la norma impugnada no puede ser separada de la materia de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, el régimen de contratación del Estado no debiera ser dispensa para permitir faltas de servidores públicos respecto de materias reguladas en leyes diversas, pues con una autorización por parte de un órgano interno de control correspondiente, se estaría incurriendo en un conflicto de interés conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este caso, el Congreso local está regulando la posibilidad de participación de personas servidoras públicas en procesos de licitación y contrataciones públicas, a pesar de que tengan conflicto de interés (como se ha mencionado) y ello contraviene la ley general en la materia que no permite excepciones. No pasa desapercibido que la norma impugnada refiere que el procedimiento para otorgar la autorización a una persona servidora pública que tenga un conflicto de interés, será definido en un reglamento, lo cual también resulta contrario al párrafo cuarto del artículo 134 de la Constitución, que establece que serán las leyes las que establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y elementos para acreditar, entre otros, la imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Por ello, no comparto la decisión de declarar infundada la controversia ni de reconocer la validez del artículo 86, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación, Servicios del Estado de Chihuahua porque (considero) permitiría la participación discrecional de personas servidoras públicas en procesos de recepción de propuestas o adjudicaciones de contratos, lo que podría propiciar actos de

corrupción consentidos por los órganos internos de control, además de delegar en un reglamento las atribuciones que deben estar reguladas en una ley emitida por el Congreso del Estado. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más quiere...? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra. Yo vengo a favor del proyecto, pero si me gustaría explicar las razones del porqué. Creo que es importante porque me parece a mí que esta reforma o este agregado no está permitiendo, o sea, no está diciendo que se va a autorizar el conflicto de interés, no está autorizando que alguien que se va a beneficiar se beneficie, es decir, no está señalando que a pesar de que haya conflicto de interés, “yo te autorizo ese conflicto de interés”, no. La hipótesis... el artículo 86 dice: “los entes públicos (eso es lo que se regula) se abstendrán de recibir propuestas o adjudicar contratos con las personas siguientes” y el artículo lo que hace a la fracción, nos va a dar una serie de hipótesis que “pueden” considerarse conflicto de interés ¿sí? tan es así que son: el interés familiar, personal o de negocios que pueda resultar en algún beneficio, no significa que resulte, ¿sí? “que pueda resultar en algún beneficio”.

Segundo lugar, la hipótesis tiene dentro de sí toda una cantidad de elementos que dan lugar y sucede muchísimo en estas adquisiciones o en la aplicación de estas leyes, en que están luego, precisamente, son objeto de impugnaciones constantes de parte de los proveedores de los contratistas, precisamente, queriendo acreditar los conflictos de interés, ¿sí? entonces, lo único que hace (desde mi punto de vista) es que existe una autorización previa

específica, no la va a normar, caso por caso. La Función Pública, que es la dependencia encargada precisamente de aplicar la Ley Anticorrupción, como lo es el órgano interno de control pueda en un caso específico y a consulta expresa del servidor público superior explicar y señalar por qué en ese caso no puede haber beneficio, ¿sí? Insisto: tomando en cuenta la cantidad de hipótesis que abre este tipo de fracciones: interés personal o familiar o de negocios, incluyendo que puede resultar algún beneficio para la persona: el cónyuge, los parientes consanguíneos cuarto grado, afinidad o civiles ¿sí? o terceras personas con las que tiene relaciones profesionales, laborales o de negocios o para personas socias o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas, es decir, el servidor público resultó que un pariente por afinidad por ahí resultó socio o participó en una sociedad o en una, digamos, una persona moral que tiene una relación; es decir, se pueden dar mucho.

Yo no estoy diciendo que tenemos que ser consecuentes con el conflicto de interés, no, yo creo que (como bien se ha dicho) se castiga desde la Ley de Responsabilidades y estas hipótesis en la Ley de Adquisiciones lo que implica expresamente: abstente. Pero lo único que hace esta disposición es que la autoridad encargada en la aplicación de la ley o del sistema anticorrupción o el órgano interno función pública, en casos específicos; yo estaría en contra si dijera “podrá regular en qué casos te exento de abstenerte”, pero no, esa autorización previa y específica para que se le planteé si en un caso concreto y específico puede dejar de abstenerse, no le van a autorizar el conflicto de intereses y, si así lo hicieren quien va a incurrir en responsabilidad es el funcionario de función pública o del órgano interno, que habiendo un claro conflicto de interés lo

autorizó y, entonces, por eso esa autorización es para decir... además, es en cualquier etapa. Entonces, puede haber muchas hipótesis hay un procedimiento complejo de licitación y resulta, perdón que lo ejemplifique activamente, pero entra la familia un pariente por afinidad, lógicamente va a venir..., eso es lo que pudiese sujetar a consulta, la persona, el servidor público que le diga: pónmelo por escrito que ahí no hay conflicto de interés. Eso es lo que va a hacer, eso es lo que significa esta autorización previa y específica. No se vale abrir la puerta, la función pública o el órgano interno tendrá que analizar ese caso específico para decir: “no, bueno, en esta fase del procedimiento o tú fuiste el que sacaste las copias nada más, no vas a incurrir en la fracción I”.

Y el reglamento, al contrario, lo que hace es, incluso, define para cuál va a ser el procedimiento para esa autorización, el reglamento no va a desarrollar sustantivamente, porque no está hablando de que se desarrollen hipótesis de exclusión, sino de la autorización previa y específica se da por caso, pero al contrario, el reglamento la salvaguarda, porque dice “y va a haber un procedimiento”, el reglamento se publica y ahí está el procedimiento, haz la consulta, dirígela al órgano interno de control, el órgano interno de control analiza.

Ahora, esto perdón, un argumento metajurídico, pero eso es lo que pasa en la realidad en las dependencias de entidades, en lugar de esperar a la adjudicación y vienen todos los cuestionamientos que retrasan los procedimientos o que obstaculizan. Insisto: yo estoy de acuerdo en que el conflicto de interés está vinculado, que debe de preverse, de prevenirse, de anticiparse, pero a mí me parece que una ley que además se lo otorga a los órganos, no dice el superior

jerárquico, ¿sí? dice “función pública o el órgano interno de control”, y eso sucede (yo diría) muy, muy seguido en cuanto a que si tú tienes la mínima sospecha, duda de que pudiese caer en cualquiera de estas hipótesis se hace hoy, muchas veces se hace vía consulta al órgano interno de control, para que este diga lo que efectivamente, “ahí no por la posición o por la... o porque estás en un área que en absoluto tiene que ver con la adjudicación, si no está”, en fin, hay muchísimas hipótesis.

Por eso yo creo y coincido con el proyecto que nos presenta el ponente, no es irracional, porque tiene esas salvaguardas, autoridad encargada de la Ley Anticorrupción, la que en su caso otorgará esta autorización y además no es abierto, ya no, el procedimiento va a estar en reglamento para que diga diriges un escrito, qué documentos tienes que acompañar, etcétera, etcétera, para que sea transparente la manera en que tiene que responder. Yo, por estas razones, consideré importante, porque pues voy a votar a favor, estoy en contra de todo lo que pueda ocasionar conflicto de interés, pero en este caso me parece a mí racional. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor. Ministro Pardo, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Muy brevemente, el proyecto establece que esta porción normativa que se impugna no es que esté autorizando el conflicto de intereses, no, el conflicto de intereses está prohibido y, desde luego, en esta fracción I del artículo 86 se van “desmenuzando” (si se me permite el término) cuáles son aquellas

hipótesis en las que se puede presentar ese conflicto de interés, incluso el propio artículo habla de que pueda resultar algún beneficio, es decir, se estará hablando de una probabilidad.

¿Qué pasa cuando en un caso específico donde aparentemente se surte alguno de estas hipótesis que establece esta fracción?, en realidad, analizándolo en el caso concreto, no existe el conflicto de interés, pues es cuando esta parte del artículo establece que el órgano específico, el órgano especializado en analizar ese tipo de conductas, como es la función pública o el órgano interno de control, puede intervenir para señalar que no hay problema con ese caso específico, porque cuando aparentemente pudiera actualizar alguna de las hipótesis que señala esta fracción, en realidad no se advierte un conflicto de interés real.

No es que esta porción normativa que estamos proponiendo que se valide, autorice el conflicto de intereses, no es que la función pública o el órgano interno de control autorice que una persona con conflicto de interés intervenga en una adquisición o en un contrato, no, lo que está estableciendo es que estos órganos intervengan cuando se advierta que aparentemente se actualiza alguna de las hipótesis de esta fracción, pero en realidad no hay conflicto de interés o no hay ninguna afectación a los valores que (desde luego) vigila la Ley de Responsabilidades Administrativas, como es el tema de la imparcialidad y la afectación o compromiso al Estado Mexicano. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Como me pronuncié en el apartado de procedencia, estoy en contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Obligado por la mayoría con el proyecto, excepto por lo que se establece en los párrafos 52 y 53, es un tema de exclusiva legalidad.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estaría en contra, por el sobreseimiento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de validez, el señor Ministro Pérez Dayán precisa votar en contra de los párrafos 52 y 53, y entre los votos en contra, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisa que está por el sobreseimiento, no por la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No me pronuncio sobre el fondo porque es sobreseimiento, en ese sentido sería.

**SERÍA SUFICIENTE LA VOTACIÓN DE SEIS VOTOS, PARA EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ.**

Tienen algún.... ¿Cambiaron los puntos resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No tienen cambio, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No tiene cambio. Consulto si los podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DIFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Hay otro asunto listado para el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**